

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No.190

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, donde fungen como consortes: **VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA** y **CRISTHIAN HALID GIRALDO GOMEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA y CRISTHIAN HALID GIRALDO GOMEZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Juan de esta ciudad el 15 de diciembre de 2007.
- Dicha situación fue debidamente registrada en la Notaria Octava del Círculo de esta municipalidad, el 4 de agosto de 2020.
- Dentro de la unión se procrearon dos hijos E.G.V. quien nació el 7 de noviembre de 2012 y L.G.V. nacida el 15 de noviembre de 2016.
- La demandante, pretende se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con CRISTHIAN HALID GIRALDO GOMEZ, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde mayo de 2017 del extremo pasivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 27 de enero del hogaño, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite los interesados mutaron la causal a la del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso las partes han hecho uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijos **E. y L. GIRALDO VALENCIA**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en lo que corresponda, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 7457576 en el que se lee que **CRISTHIAN HALID GIRALDO GOMEZ y VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA**, se casaron por el rito religioso el 15 de diciembre de 2007, y que posteriormente inscribieron en la Notaría Octava de esta ciudad dicha alianza, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copia del registro civil de nacimiento de VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA, bajo indicativo serial No. 10921033.

- Registro civil de nacimiento del menor hijo en común E. GIRALDO VALENCIA, del que se advierte que cuenta con 9 años.
- Registro civil de nacimiento de la menor hija en común L. GIRALDO VALENCIA, del que se advierte que cuenta con 5 años.
- Memorial poder otorgado a la togada interesada, en el que se consignó la intención de mutar la causal y además el acuerdo respecto de los menores E. y L. GIRALDO VALENCIA.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie respecto del tema de alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, no obstante, se observa que en el trámite del proceso se arrió un acuerdo contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a los menores, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P. el cual se aprobará parcialmente, pues no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto "(...) *La patria potestad de los niños será compartida por ambos padres (...)*". Lo anterior, toda vez que frente a la patria potestad no se puede decir nada diferente a que ambos padres la mantienen en la medida en que se trata de un asunto que atañe al estado civil y no puede ser conciliado ni transigido.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA ECOBAR RAMIREZ, portadora de la T.P. 36304 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.267 y CRISTHIAN HALID GIRALDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.761, en la Parroquia San Juan Bautista de esta ciudad el 15 de diciembre de 2007 y registrado en la Notaria Octava

del Círculo de esta municipalidad, el 4 de agosto de 2020, bajo indicativo serial No. 7457576.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO. APROBAR el acuerdo contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a sus menores hijos, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta a lo siguiente:

“(…) TERCERO: La custodia y cuidado personal de los niños quedara a cargo de su madre la señora VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA.

(…)

QUINTO. Los gastos de crianza, educación, alimentación, servicios médicos, estudios, vivienda y demás serán compartidos por los padres así: La madre de Profesión TECNICA DENTAL asume la cuota de \$300.000 mensuales para hacerse cargo de cancelar el arriendo de la vivienda, servicios públicos, empleada doméstica, colegio de los niños, servicios de salud y alimentación. El padre asume la cuota de \$200.000 mensuales para asumir los gastos de alimentación, loncheras, útiles, ropa y recreación de los menores.

(…)

SEXTO. El padre podrá visitar a los menores en la casa de la madre y cada quince días fin de semana de viernes a domingo los podrá llevar a su domicilio para que compartan con él (…)”

QUINTO. LA PATRIA POTESTAD se mantiene en ambos padres según lo considerado en la parte motiva.

SEXTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFRO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

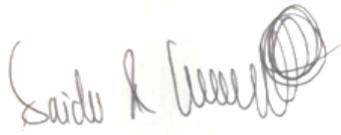
SÉPTIMO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse**

Radicado. 302.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA.
Demandado. CRISTHIAN HALID GIRALDO GOMEZ.

por cuenta del personal de la secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

